



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
RECIBIDO

28 JUN 2018

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GDU/MDPP

Ima... Hora 05:30
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO SIGNIFICA
LA ACEPTACIÓN POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACIÓN

[Página 1]

Puente Piedra, 21 de junio de 2018

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 18502-2018 de fecha 28 de mayo de 2018, el administrado Don RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA, interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Legal N° 050-2018-GAJ/MDPP de fecha 12 de junio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24331-2017 de fecha 03 de julio de 2017, el Administrado **RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA**, solicitó la Visación de Planos del bien inmueble ubicado a la altura del km 35.50 de la Panamericana Norte, margen derecha de la ruta Lima - Ancón, correspondiente al Lote 1 de la Manzana D de la Asociación Agropecuaria Cruz del Norte - El Dorado, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 6,136.90 m²;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de Octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara PROCEDENTE dicha solicitud, presentada por el Administrado Raul Jacinto Valencia Pillaca sobre visación de planos del referido bien inmueble; el mismo que fue notificado al interesado el 20 de octubre de 2017.

Que, posteriormente con Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017, bajo el sustento de que al aprobarse la visación de planos del referido bien inmueble no se ha cumplido con los requisitos establecidos por el TUPA de esta Administración Municipal (sin precisar el requisito que se habrían incumplido), señalándose además entre otros que, existiría superposición entre sus colindantes del predio. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 28 de mayo de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 18502-2018 de fecha 28 de mayo de 2018, el Administrado RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, solicitando que se declare fundada su recurso; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 2]

- a) La visación del plano aprobado por Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017, correspondiente al bien inmueble de su posesión y/o propiedad, ha sido otorgado previo cumplimiento del debido procedimiento y todas las exigencias legales.
- b) La emisión de la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, es un acto ilegal, ya que no se cumplió con lo establecido por el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se contempla que la declaración de nulidad de oficio, solo puede hacerlo el funcionario superior, en este caso la Gerencia Municipal por estar por encima de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- c) Si bien es cierto que la Municipalidad puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, sin embargo se debe cumplir con ciertos requisitos como el agravio del interés público, pero en su caso no se habría cumplido dicho requisito.
- d) La resolución gerencial materia de apelación no cumple con la debida motivación, por ser un mandato de Ley de cumplir y respetar, entre otros

Que, mediante informe N° 034-2018-GDU/MDPP de fecha 01 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva los actuados a esta instancia para los fines de Ley, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 198-2018-GM/MDPP de fecha 05 de junio de 2018, solicitando opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio; en atención a ello la Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorándum N° 110-2018-GAJ/MDPP de fecha 06 de junio de 2018, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, cargo de notificación del inicio del procedimiento administrativo de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017; es decir para verificar si se ha notificado o no al administrado RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA antes de expedir la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP, a efectos que este haga el uso del derecho a la defensa, adjuntado para ello los medios sustentatorios que ameritaban dar inicio de la nulidad de oficio (tales como informes técnicos, inspecciones de campo, etc.), ello en aplicación y cumplimiento de lo establecido por el tercer párrafo del numeral 211.2) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en respuesta a dicha petición, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con Memorándum N° 199-2018-GDU/MDPP de fecha 08 de junio de 2018, señala que habiendo realizado la búsqueda del cargo de notificación solicitado, no se encontrado por lo que se ha omitido dicha notificación.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 3]

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

Que, el numeral 211.1) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 4]

de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo.

Que, al respecto cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesión de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.), y no al interés privado; debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales).

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a) Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° del TUO LPAG
- b) Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales
- c) Y como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso, de autos, al declarar la nulidad de oficio la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de Octubre del 2017; el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con identificar en su debido momento, los actos viciados por alguna de las causales establecidas en el Artículo 10° (causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo tampoco ha cumplido con identificar el supuesto agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales, toda vez que de la revisión de la citada resolución en su parte considerativa y resolutoria no se aprecia que se haya cumplido con identificar dichos requisitos de procedibilidad regulados por el Artículo 211° (agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otra parte debemos señalar que uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, la Autoridad Administrativa previamente al pronunciamiento final, le corre traslado a la parte afectada, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que este ejerza su derecho de defensa, conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde establece *"En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado por el Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 5]

leyes; es decir antes de haber declarado la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017, el Gerente de Desarrollo Urbano debía haber cursado notificación formal a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, regulado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, derecho que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (civil, laboral, mercantil, comercial, administrativo, etc.), con la finalidad de que no queden en estado de indefensión. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, tal conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia [STC. N° 06648-2006-HC/TC].

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal Constitucional a través del [Expediente N° 02680-2011-PA/TC] (caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima), ha sostenido que existe dicha obligación para que el administrado ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados e informarle sobre el inicio de dicho procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el acápite a) del Inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; sin embargo en el caso de autos, el mismo que no ha sido cumplido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Administración; es decir de la revisión del expediente no se examina el cargo de notificación para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017; por lo que queda claramente comprobado de que el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con el Debido Procedimiento ni mucho menos con el Principio de Legalidad, el mismo que se corrobora con el Memorandum N° 199-2018-GDU/MDPP de fecha 08 de junio de 2018, en donde precisa que no se ha notificado al señor Raúl Jacinto Valencia Pillaca el inicio de la nulidad de oficio del citado acto administrativo; por lo que se concluye que ello no ha sido acatada por dicha instancia para que el administrado haga el uso del derecho a la defensa; por lo tanto, con dichos documentos, se demuestra objetivamente, la vulneración del Derecho a la Defensa, entre otros principios del Derecho Administrativo.

Que, de la revisión de los actuados se determina que el primer acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 275-2017-GDU/MDPP de fecha 20 de octubre de 2017) que ha sido emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y el segundo acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018) que declara la nulidad del primer acto administrativo ha sido emitido por la misma Gerencia de Desarrollo Urbano, vulnerándose de esa forma el numeral 211,2) del Artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En otro extremo, se aprecia sobre las cuestiones de fondo de la resolución materia de apelación (argumentos para declarar la nulidad de oficio), consiste en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de esta Administración para visación de





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 6]

planos, sin embargo ello no ha sido plenamente identificado; es decir que requisito indispensable el recurrente habría incumplido o que la autoridad administrativa no haya advertido al momento de calificar dicha pretensión, el mismo que no ha sido fundamentado; del mismo modo tampoco ha sido debidamente sustentado, la supuesta existencia de superposición entre los colindantes, debiendo advertir además que en el Informe N° 050-2018-GJHV-SGSCPU-GDU/MDPP de fecha 20 de abril de 2018 emitido por el Técnico de Información Geográfica, el mismo que habría sido uno de los sustentos para declarar la nulidad de oficio; en ningún pasaje de dicho informe se contempla la existencia de superposición de la posesión del recurrente con la posesión del administrado Roy Robert Valencia Mendoza, más bien en dicho informe se contempla que el citado administrado no ejercer posesión del predio y que se encuentra en posesión real es el señor Raúl Jacinto Valencia Pillaca; dichos actos denotan la negligencia al momento de evaluar y/o realizar los estudios técnicos y legales para que pueda prosperar o no la nulidad de oficio de un acto administrativo, el mismo que es una responsabilidad directa del Gerente de Desarrollo Urbano.

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se habría contravenido el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la LPAG, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"1. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los presupuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°".

Es decir, se habría vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento), inciso 211.1 y 2) del Artículo 211° (Nulidad de oficio), el Artículo 6° (Motivación del acto administrativo), y el Artículo 10° (causales de nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el acápite a) del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú (derecho a la defensa); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme lo dispone el Artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2 y 3) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; de tal manera, el Recurso de Apelación formulado por el recurrente, debe ser declarado fundado en todo sus extremos, y consecuentemente debe declararse la nulidad del citado acto administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 050-2018-GAJ/MDPP de fecha 12 de junio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar FUNDADA, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA, contra la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU/MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, consecuentemente debe ser declarado NULO en todo sus extremos el citado acto administrativo.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 210-2018-GM/MDPP

[Página 7]

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley, N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12) del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado RAUL JACINTO VALENCIA PILLACA, contra la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDU-MDPP de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia **DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2 literal b) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios, a fin de que evalúe si corresponde o no dar inicio el procedimiento administrativo, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió el acto administrativo materia del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 24331-2017 de fecha 03 de julio de 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia, y su ejecución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL